

Alcaldía Municipal de Soyapango



ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE APARATOS PARLANTES O DE SONIDO Y OTROS SIMILARES EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.

DIARIO OFICIAL. No 6. Tomo No 358. San Salvador, 13 de abril de 2003.



DIARIO OFICIAL NÚMERO 6. TOMO NÚMERO 358.-

SAN SALVADOR, 13 DE ENERO DE 2003.

DECRETO NUMERO DIEZ.

El Concejo Municipal de Soyapango,

CONSIDERANDO:

- 1) Que según el Art. 204 No. 5 de la Constitución de la República, la autonomía de los Municipios comprende la creación de Ordenanzas y Reglamentos locales, facultad que es desarrollada por el Art. 30 No. 4 del Código Municipal como propias de los Concejos Municipales;
- 2) Que compete a los Municipios según el Art. 4 No. 5 del Código Municipal, la promoción y desarrollo de programas de salud, saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades;
- 3) Que en el Municipio de Soyapango, son muchas las demandas que se generan en los habitantes a raíz del ruido excesivo ocasionado por el uso inadecuado de aparatos parlantes o de sonido, tanto en lugares públicos como privados, centros comerciales, habitacionales, etcétera;
- 4) Que el ruido excesivo ocasiona no sólo malestar entre los habitantes del Municipio de Soyapango, sino también enfermedades de tipo auditivo y nervioso, perjudicándose la salud integral y la tranquilidad de los habitantes;
- 5) Que si bien es cierto existe y tiene vigencia de carácter nacional el "Reglamento para el Uso de Aparatos Parlantes", según Decreto No. 300 del Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, de fecha 26 de Octubre de 1951, el mismo no regula situaciones actuales, las cuales deben ser tuteladas en el Municipio de Soyapango.-

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Arts. 204 No. 5 de la Constitución de la República, así como también los Arts. 4 No. 5 y 30 No. 4, del Código Municipal, este Concejo Municipal DECRETA la siguiente:

**"ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE APARATOS PARLANTES O DE SONIDO
Y OTROS SIMILARES EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO".**

ART. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de aparatos parlantes, equipos de sonido o reproductores del mismo, así como también, el procedimiento para la imposición de las sanciones que impondrá la Alcaldía Municipal de Soyapango por violaciones a las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza.



ART. 2.- Para los efectos de la presente normativa, quedan comprendidos, en general, los aparatos eléctricos, electrónicos o de cualquier clase, con capacidad originaria de alto poder para reproducir sonido, así como también, los accesorios para aumentar o amplificar el sonido, utilizados en cualquier actividad, sean éstas económicas, ideológicas, religiosas, benéficas o de la naturaleza que fueren, en plazas, calles nacionales, lugares de concurrencia o afluencia de público, sean éstos públicos o privados, tales como mercados, locales para cultos religiosos o iglesias, terminales de autobuses, establecimientos en los que se comercialicen bebidas alcohólicas, habitacionales y otros que produjeran o puedan producir sonidos estridentes dañinos a la salud humana.

Art. 3.- Los aparatos utilizados en forma domiciliar o en el hogar con fines distintos a los aquí previstos les será aplicable la presente Ordenanza en lo que fuere procedente y en la forma que más adelante se conocerá.

Art. 4.- Para establecer y hacer funcionar aparatos parlantes de los comprendidos en el Art. 1 de la presente Ordenanza, será necesario matricular los en la Secretaría de la Alcaldía Municipal, y si los aparatos fueren ambulantes y la persona natural o jurídica que explote el negocio o haga la propaganda no fuere del domicilio de Soyapango, se exigirá la licencia que para esos efectos le haya extendido la Alcaldía Municipal de su domicilio, conforme lo regula el Art. 2 del Reglamento para el uso de Aparatos Parlantes, según Decreto No. 300 del Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, de fecha 26 de Octubre de 1951.

La matrícula antes mencionada se extenderá previo el pago de los derechos que fije la respectiva Tarifa de Arbitrios Municipales.

La matrícula será válida por un año, pero podrá extenderse en cualquier época del mismo y tendrá validez hasta el treinta y uno de diciembre, debiendo refrendarse durante el mes de enero de cada año.

ART. 5.- Para poder obtener la matrícula a que se refiere el artículo anterior, el interesado presentará a la oficina de Secretaría de la Alcaldía Municipal los documentos siguientes:

- a) Solicitud escrita de matrícula;
- b) Documentos que acrediten la identidad o la existencia legal, en su caso, de la persona natural o jurídica que solicita la matrícula;
- c) Documentos que comprueben la tenencia legítima del aparato, ya sea por compraventa, arrendamiento con promesa de venta o por cualquier otro medio legal de prueba que acredite la propiedad o tenencia lícita del aparato a matricular;
- d) Solvencia de impuestos municipales en general por parte del interesado y con referencia especial a los aparatos parlantes cuando fueren de su propiedad;
- e) Constancia expedida por el Cuerpo de Agentes Municipales de la Alcaldía Municipal de no adeudarse multas sobre el aparato que se trata de matricular u otros propiedad del solicitante; y



- f) Constancia expedida por el Cuerpo de Agentes Municipales, de no haberse tenido más de tres infracciones a esta Ordenanza durante el año inmediato anterior.

ART. 6.- La matrícula deberá contener los datos siguientes:

- a) Las generales, el domicilio y dirección exacta del propietario de la matrícula y de la persona responsable en caso de que el propietario sea persona jurídica;
- b) Nombre del establecimiento, si lo tuviere, y dirección exacta del lugar en donde el aparato funcionará, así como también la actividad para la que será utilizado;
- c) Marca de fábrica, modelo y número de serie del aparato principal y de sus conexiones
- d) adicionales o secundarias, si las hubiere.

ART. 7.- Para refrendar una matrícula será necesario presentar comprobante de pago de la refrenda, comprobante de matrícula del año inmediato anterior y los documentos señalados en los literales c), d) y e) del Art. 5 de la presente Ordenanza.

ART. 8.- Los aparatos parlantes y sus accesorios si los tuviere, utilizados en lugares de concurrencia pública, sean éstos públicos o privados, su uso deberá limitarse a lo estrictamente necesario para ser escuchado únicamente en el recinto o perímetro ocupado, especialmente si se tratare de recintos o lugares cerrados y destinados para actividades de culto religioso de cualquier tipo y en horas de nocturnidad, aun cuando se realicen en horas permitidas en esta Ordenanza.

ART. 9.- Se prohíbe instalar aparatos parlantes de la naturaleza que sean a menos de cien metros de centros de enseñanza educativa o vocacional, templos de cualquier culto religioso, puestos de policía, hospitales y oficinas de gobierno en general, a menos que dichos aparatos sean utilizados por las entidades antes mencionadas con apego a las disposiciones de la presente Ordenanza.

ART. 10.- El funcionamiento de los aparatos parlantes se sujetará al horario comprendido entre las seis y las veintiún horas, de lunes a domingo.

Se exceptúan de este horario, aquellas actividades eventuales y que por su naturaleza requieran de un horario especial y deban prolongarse más allá del horario normal, tales como fiestas populares, carnavales y similares, realizados en lugares apropiados y que no obstaculicen el libre tránsito de vehículos y personas, para lo cual se deberá solicitar con diez días de anticipación el permiso respectivo a la Secretaría de la Alcaldía Municipal.

Asimismo, no operarán las restricciones de horario mencionadas, los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre y uno de enero, como también, durante los días comprendidos en la celebración de las fiestas patronales del Municipio de Soyapango. En todo caso, se estará al horario dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la presente Ordenanza.

ART. 11.- En los centros recreativos destinados a la concentración masiva de personas, aún situados fuera del radio urbano o no comprendidos como zonas residenciales, también les será



aplicable el horario establecido en el Art. 10 de la presente Ordenanza.

ART. 12.- La Municipalidad por medio de la Gerencia de Planificación y Desarrollo Urbano en coordinación con los Departamentos de Alumbrado y Espacios Públicos, Medio Ambiente y el Viceministerio de Transporte determinarán las zonas de silencio en su circunscripción territorial, tomando en cuenta las necesidades de silencio que dichas zonas presenten, pudiendo establecerse de manera temporal o permanente, En las zonas de silencio es terminantemente prohibido el funcionamiento de los expresados aparatos parlantes o de sonido a cualquier hora del día.

Asimismo, en las zonas residenciales, se prohíbe el uso de aparatos parlantes o de sonido, aunque los mencionados aparatos no requieran de inscripción en la Alcaldía Municipal. En todo caso, no se permitirá el sonido o ruido excesivo en zonas residenciales más allá de las veintiuna horas, y en caso de infracción, el infractor se hará acreedor a las multas que aquí se establecen.

ART. 13.- Será obligación del titular de la matrícula, dar aviso a la Alcaldía Municipal de todo cambio de domicilio o residencia, del cambio de local del aparato o aparatos matriculados, de los contratos que modifiquen la propiedad o la tenencia de los mismos, y en general, de cualquier circunstancia que modifique sustancialmente los datos contenidos en la matrícula. Los avisos se darán a las oficinas de la Secretaría Municipal dentro de los ocho días subsiguientes de efectuada la modificación de que se trate.

ART. 14.- Para la imposición de las sanciones contenidas en la presente Ordenanza, el procedimiento podrá iniciarse mediante denuncia de personas naturales o jurídicas interpuesta ante el Concejo Municipal, resulten o no los denunciados afectados por las violaciones a esta Ordenanza. No obstante, la administración municipal podrá iniciar de oficio el procedimiento al tener conocimiento de violaciones a la Ordenanza por cualquier otro medio.

ART. 15.- El Alcalde Municipal es el funcionario competente para la imposición de las multas que deban imponerse por infracciones a la presente Ordenanza, pero éste o el Concejo Municipal podrán delegar el o las personas que deban tramitar el procedimiento de imposición de sanciones.

Por la utilización de aparatos parlantes o de sonido contraviniendo las regulaciones contenidas en la presente Ordenanza, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por primera vez, multa de UN Mil COLONES;
- b) Por segunda vez, multa de DOS Mil COLONES;
- c) Por tercera vez, multa de CINCO Mil COLONES; más, según sea el caso, la cancelación de la matrícula respectiva durante el año de su vigencia; la no extensión de nueva matrícula y el decomiso de los aparatos parlantes o de sonido.

Cuando hubiere procedido el decomiso a que se refiere el literal "c" del inciso anterior, los aparatos parlantes o de sonido sólo serán devueltos a sus propietarios o legítimos tenedores, hasta que la o



las multas impuestas y sus accesorios hayan sido cancelados en su totalidad, pudiendo éstas pagarse en Colones o su equivalente en dólares.

ART. 16.- Cuando se deban imponer las sanciones a que se refiere la presente Ordenanza, la autoridad municipal notificará por escrito al infractor, las faltas cometidas, las pruebas que hubiere en su contra y la posible sanción a imponer. Dicha notificación valdrá para que el infractor dentro de los tres días hábiles subsiguientes pueda presentar por escrito a la autoridad municipal los alegatos y las pruebas de descargo oportunas. Vencido el término últimamente citado, hubiere o no hecho uso del derecho de defensa el infractor, la autoridad municipal procederá a dictar la resolución que conforme a las pruebas fuere procedente.

ART. 17.- Existiendo inconformidad de parte de la persona natural o jurídica a lo resuelto por la Municipalidad en cuanto a negativas de licencia o renovación de la misma, permisos de funcionamiento, imposición de multas, cierres y demás sanciones contempladas en la presente Ordenanza, podrá interponerse recurso de Apelación para ante el Concejo Municipal, sobre la base del procedimiento establecido en los Artículos 135 y 136 del Código Municipal.

ART. 18.- Las certificaciones de las resoluciones que impongan una multa, tendrán fuerza ejecutiva de acuerdo a lo que establece el último inciso del Art. 131 del Código Municipal, y haciéndose efectivas ingresarán al Fondo Municipal.

ART. 19.- Todos los aparatos parlantes en actual uso y que conforme a la presente Ordenanza deban matricularse, deberán estarlo a más tardar dentro de los cuatro meses subsiguientes a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza. En caso de incumplimiento, el propietario o legítimo tenedor de los aparatos parlantes o de sonido será acreedor a la o las multas señaladas en el Art. 14 de la presente Ordenanza.

Los aparatos de sonido que se encuentren instalados en los lugares que indica el Art. 9 de la presente Ordenanza, deberán ser retirados antes de la fecha indicada en el inciso anterior, bajo pena de incurrir el propietario o poseedor de dichos aparatos en una multa de CINCO MIL COLONES y el cierre del establecimiento, si lo hubiere.

ART. 20.- El Cuerpo de Agentes Municipales será el encargado de realizar las inspecciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a las regulaciones contenidas en la presente Ordenanza, debiendo el resultado circunstanciado de tales inspecciones consignarse en acta.

ART. 21.- No obstante que la presente Ordenanza en principio esté orientada a la regulación del uso de aparatos parlantes o de sonido, podrán aplicarse las multas correspondientes a las personas que sin hacer uso de aquellos, por medio de cualquier actividad produjeran por sí o con otros instrumentos, sonidos o ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, tales como fábricas, talleres de estructuras metálicas, de carpintería, etcétera, sin que se tomen las medidas necesarias a efecto de evitar el sonido o ruido excesivo.



ART. 22.- Subsidiariamente, a efecto de lograr los objetivos de la presente Ordenanza, podrá aplicarse el "Reglamento para el Uso de Aparatos Parlantes", según Decreto No. 300 del Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, de fecha 26 de Octubre de 1951, en lo que legalmente fuere aplicable.

ART. 23.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Soyapango, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dos. PUBLÍQUESE.-

Licda. Marta Elena de Rodríguez,
Alcaldesa Municipal.

Prof. Salvador Vidal Ascencio.
7º Regidor Propietario.

Carlos Alberto García Ruiz,
Síndico Municipal.

Rosa Margarita Rodríguez Avalos,
8º Regidor Propietario.

Alfredo Sorto Vanegas,
1º. Regidor Propietario.

Doris Elizabeth Pérez Hernández,
9º Regidor Propietario.

Dra. Alba Elizabeth Márquez,
2º Regidor Propietario.

Ing. Israel Méndez Gutiérrez,
10º Regidor Propietario.

Licda. Marta Concepción Mejía González,
3º Regidor Propietario.

Ing. Guillermo Arnaldo Escobar,
11º Regidor Propietario.

Lic. Fidel Cruz Rauda,
4º Regidor Propietario.

Patricia Carolina Zeledón Ramírez,
12º Regidor Propietario.

Mario René Blanco Morales,
5º Regidor Propietario.

Lic. Manuel Romero Saravia Alas,
Secretario Municipal.

Luis Orlando Medrano Mejía,
6º Regidor Propietario.

(Mandamiento de Ingreso No. 2049).